



## RECURSO DE APELACIÓN

IEE-RAP-006/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a través del Lic. Enrique Fernando Esparza Salazar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**ACTO IMPUGNADO:** *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.”*

**Asunto:** Se presenta recurso de apelación  
Aguascalientes Ags., 1 de abril del 2021.

**Consejo General del Instituto Estatal Electoral**  
**P r e s e n t e.**

**C. Lic. Enrique Fernando Esparza Salazar**, en mi calidad de representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con la personalidad que tengo reconocida, con el debido respeto expongo:

Que en términos de lo establecido por el inciso a), Fracción I, del artículo 335, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco ante esta autoridad a nombre del Partido Acción Nacional a fin de presentar Recurso de Apelación en contra de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, identificada con el número CG-R-18/21.**

En virtud de lo anterior remítase ante **el Tribunal Electoral del Estado para su sustanciación** el escrito de Apelación que el instituto político que represento considera pertinente como medio de impugnación ante la ilegal e incongruente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**Primero.-** Tener por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, **a fin de que sea modificada y/o revocada dicha Resolución del Consejo General.**

**Segundo.-** Se remita el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Tercero.-** tenerme por solicitadas las copias certificadas de las pruebas documentales descritas en el apartado de pruebas como documentales públicas enlistadas con los numerales 1 y 2, de mi escrito inicial del medio de impugnación, a fin de que consten en autos se valoren y sirvan como medio probatorio.

**DATO PROTEGIDO**

**C. Lic. Enrique Fernando Esparza Salazar**  
**Representante Suplente del PAN ante el Consejo General**  
**del Instituto Estatal Electoral.**



Oficialía de Partes

Entrega: José López

Recibe: Michelle Chacal

Fecha: 01/Abril/2021

19:10hrs.

Anexo: Escrito de Recurso de Apelación  
en 11 fjas útiles

**Asunto:** Recurso de Apelación.

**Tribunal Electoral del  
Estado de Aguascalientes  
P r e s e n t e .**

**C. Lic. Enrique Fernando Esparza Salazar**, en mi calidad de representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ésta autoridad, señalando como domicilio legal para oír notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**  
**DATO PROTEGIDO**  
Aguascalientes, Aguascalientes; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que comparezco ante esta autoridad a nombre del Partido Acción Nacional a fin de presentar con fundamento en el artículo 335, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, identificada con el número CG-R-18/21**, aprobada en sesión de fecha 31 de marzo de 2021; por aprobar el registro de la C. Norma Adela Guel Saldívar y permitir la contienda de forma simultánea por dos cargos en un mismo proceso, es decir como candidata a diputada plurinominal y para presidenta municipal del ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que debe excluirse la posibilidad de que realice campaña por ambas.

En consecuencia, estando dentro del término previsto en el Artículo 301 del Código electoral del Estado de Aguascalientes para interponer el presente medio de impugnación, me presento ante este tribunal electoral cumpliendo los requisitos establecidos por el Artículo 302, del citado código, que establece que:

*"Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes:*

*I. Nombre de la parte actora;*

*II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, éstos se practicarán por estrados;*

*III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;*

*IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;*

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.

Atendiendo al invocado precepto, el presente escrito, conjuntamente con las pruebas solicita se acompañen a la remisión del expediente que se forme, ha sido presentado ante la autoridad responsable que ha emitido el acto impugnado.

Asimismo, como ya quedó precisado, el nombre del actor es el **Partido Acción Nacional**, actuando por medio de su Representante Suplente ante el Consejo General el **Lic. Enrique Fernando Esparza Salazar**; así mismo consta el domicilio para recibir notificaciones señalado en el proemio del presente recurso, y se enuncian a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

La personería del suscrito ya se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes.

El acto impugnado así, como la autoridad responsable ya se indicó en el proemio de este escrito.

Dicho lo anterior, a continuación se precisan los preceptos violados, los hechos en que se basa la impugnación así como los agravios que causa el acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable al partido político que represento:

### **Preceptos violados:**

1.- El Artículo 35, Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 35.- Son derechos de la ciudadanía:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

\*Lo subrayado es propio.

2.- El Artículo 73, Fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 73.-...

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que **distribuyan competencias** entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, **y procesos electorales**, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

3.- El artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;

4.- El Artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral;

### Hechos en que se basa la impugnación:

1.- En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H.

Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

2.- En sesión extraordinaria especial de fecha 31 de marzo de 2021 El Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, con número de identificación CME-AGS-R-01/21.

Aprobando en sus resolutivos el registro como candidata a Presidenta Municipal de la Ciudadana Norma Adela Guel Saldivar encabezando la planilla de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional en la elección de ayuntamiento por el Municipio de Aguascalientes, como a continuación consta:

PLANILLA DE CANDIDATURAS AL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA										
Candidato	Cargo									
	Presidencia	1° Sindicatura	2° Sindicatura	1° Regiduría	2° Regiduría	3° Regiduría	4° Regiduría	5° Regiduría	6° Regiduría	7° Regiduría
Propietaria/o	<b>DATO PROTEGIDO</b>									
Sobrenombre						MARCO RICO				

3.- En sesión extraordinaria especial de fecha 31 de marzo del año 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la RESOLUCIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.

Dicha resolución, infringió el principio de legalidad en materia electoral, al establecer en sus RESOLUTIVOS SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO, que:

"Aprueba el registro de las y los ciudadanos postulados por el partido político denominado Partido Revolucionario Institucional a la lista de candidaturas de Diputaciones... del estado de Aguascalientes por

el principio de representación proporcional, en términos del Considerando VIGÉSIMO TERCERO de la presente resolución".

"Expídanse las certificaciones de registro respectivas a las candidatas y los candidatos del partido político denominado Partido Revolucionario Institucional, de las listas por el principio de representación proporcional tanto de la elección de Diputaciones ..., de conformidad con lo establecido por el artículo 75 fracción VII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes".

"La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación".

En la citada resolución se aprueba el registro como candidata a **diputada propietaria por el principio de representación proporcional** a la Ciudadana Norma Adela Guel Saldívar, en la posición número uno de la lista de candidatos del Partido Revolucionario Institucional:

FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
Calidad	LISTA ESTATAL DE CANDIDATURAS					
	1°	4°	5°	7°	8°	9°
Propietario/a	<b>DATO PROTEGIDO</b>					
Sobrenombre						
Suplente						
Sobrenombre						

Ante lo cual existe una imposibilidad jurídica. Lo anterior en virtud de que la Ciudadana Norma Adela Guel Saldívar, es la misma persona quien también se encuentra registrada como candidata a Presidenta Municipal en la planilla de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional para la Elección de Ayuntamiento en el Municipio de Aguascalientes.

4.- La resolución que se combate resulta contradictoria, incongruente e inobservante de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), puesto que es opuesta y contraria a lo dispuesto por el artículo 11, que señala como regla general que:

"A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral".

La ciudadana Norma Adela Guel Saldívar compite en un mismo Proceso electoral a dos cargos distintos:

<b>Elección de diputados</b>	<b>Elección de ayuntamientos</b>
Candidata registrada en primer lugar de la lista plurinominal a una diputación local.	Encabeza la planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa, como candidata a presidenta municipal.

Por lo tanto debe revocarse el acuerdo que tiene a Norma Adela Guel Saldívar registrada como candidata a diputada plurinominal, lo anterior por encontrarse también registrada de manera simultánea en un mismo proceso electoral, como candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes, violando el Consejo General del OPLE una prohibición expresa de la Ley General que hace improcedente su registro como candidata para contender por ambos cargos.

Lo anterior se ve reflejado en las siguientes violaciones legales:

1.-Confusión hacia el electorado violentando de esa manera su derecho a votar.

2.- La resolución incumple con las condiciones que la Ley exige para que la Ciudadana Norma Adela Guel Saldívar ejerza su derecho a ser votada, de manera valida en los próximos comicios.

3.- Ocasiona un desequilibrio en la competencia electoral al competir de forma simultánea por ambos cargos en un mismo proceso, en el entendido de que puede hacer campaña para diputada y para presidenta municipal del ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que debe excluirse la posibilidad de que realice campaña por ambos cargos.

Por tanto derivado de estos hechos la autoridad responsable con su resolución causa afectación la esfera jurídica de mi representado dentro del Proceso Electoral Concurrente que transcurre, bajo los siguientes:

## Agravios

**PRIMERO.-** Se advierte un clara **violación al principio de legalidad** que debe ser seguido en todas las actuaciones de la autoridad electoral, en este caso el **Consejo General incurre en una omisión sustancial** respecto de la valoración sobre el cumplimiento de las condiciones que la Ley establece para llevar a cabo válidamente el registro de una candidatura, ya que debió haber aplicado el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente dice:

### Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral;

Por lo tanto el OPLE debió prevenir a la solicitante para que declinara la posibilidad de registro como candidata para dos cargos distintos, optando ya sea por el cargo de diputada plurinominal o bien por el de Presidenta Municipal en la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes.

Ya que dentro del marco constitucional el artículo 35, fracción II, señala que el registro de candidatos de los partidos políticos, además de los requisitos de elegibilidad debe cumplir con las condiciones que determine la legislación, en este caso existe en la ley general una prohibición expresa para que un ciudadano sea registrado para dos cargos distintos en un mismo proceso, estableciendo como excepciones para el caso las siguientes en la legislación general:

"1.-. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.

**2.- En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.**

3.- Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional".

Cabe mencionar que la ley general establece, que para el caso de las candidaturas a las legislaturas locales, son aplicables las

reglas que para tal efecto se establezcan en la legislación estatal respectiva.

Para el caso, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en sus artículos 151 y 152 de forma correlacionada y armonizada con la Ley General y el multicitado artículo 11, en cuanto a las hipótesis para contender para dos cargos en un mismo proceso, señalan lo siguiente:

*"ARTÍCULO 151.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral..."*

*ARTÍCULO 152.- Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente en el mismo proceso electoral candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, sin que exceda de cinco el número de candidatos registrados por ambos principios".*

Como es ostensible la legislación local es omisa en cuanto a la hipótesis del caso es decir contender por un cargo plurinominal de diputado y una elección de ayuntamiento en una planilla de mayoría relativa, por lo que en conclusión resulta aplicable el parámetro general o regla general que la LEGIPE precisa en su artículo 11, precepto que condiciona o impide que una persona sea registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Por lo tanto la autoridad electoral administrativa realiza violaciones mediante la resolución que se combate, al haber otorgado dos registros para contender por dos cargos distintos en un mismo proceso electoral a Norma Adela Guel Saldívar, lo que va en contra del principio de legalidad electoral. Regla general violada que todos los OPLES están obligados a acatar, obedeciendo lo dispuesto por la Constitución Federal y las leyes generales, y al no hacerlo se traduce a infringir los artículo 35 y 116 de la Constitución ya señalados en el capítulo respectivo de este escrito.

**SEGUNDO.-** Me causa agravio la resolución que se recurre, en todos y cada uno de sus resolutivos, ya que la omisión del Consejo General al no observar lo dispuesto por el artículo 11 de la LEGIPE generará una confusión de hecho en el electorado, ya que en un mismo proceso electoral estará en posibilidades la ciudadanía

de votar por la Ciudadana Norma Adela Guel Saldívar, para el cargo de presidenta municipal de Aguascalientes en la vía de mayoría relativa y para el cargo de diputada al Congreso del Estado en la vía de representación proporcional, **violentando de esa manera su derecho a votar**; estriba la confusión o la incongruencia de la resolución de un registro favorable en estas condiciones, en que si la candidata triunfara y fuera electa para ambos cargos, cumpliría en uno y desestimaría el otro, ya que los periodos constitucionales de ambos son para un ejercicio de tres años (2021-2024) que inician con un mes de diferencia uno de otro (LXV legislatura el 15 de septiembre 2021, administración municipal el 15 de octubre de 2021).

Así mismo, se encuentra en riesgo la certeza ya que de permitirse el supuesto de múltiples registros, podría en dado caso el absurdo de una competencia de una misma persona hasta por tres cargos distintos (Diputado plurinominal, presidente municipal, gobernador del Estado), tan solo porque en el código local aparece una laguna jurídica al respecto, lo cual resulta inadmisibile y viola los principios de certeza, legalidad y las reglas de equidad en la contienda entre candidatos y partidos políticos.

**TERCERO.-** Me causa agravio el considerando vigésimo tercero de la resolución que se recurre, ya que el Consejo General, no verifica de manera objetiva que los candidatos registrados cumplan con la condicionante del artículo 11 de la LEGIPE.

Por consecuencia **la resolución incumple con las condiciones que la Ley señala para que la Ciudadana Norma Adela Guel Saldívar ejerza su derecho a ser votada**, de manera valida en los próximos comicios.

Lo cual ocasiona un desequilibrio en la competencia electoral al permitir competir de forma simultánea por ambos cargos en un mismo proceso, en el entendido de que puede hacer campaña para diputada y para presidenta municipal del ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que debe excluirse la posibilidad de que realice campaña por ambas.

## Pruebas:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, identificada con el número **CG-R-18/21**, aprobada en sesión de fecha 31 de marzo de 2021. Documento respecto del cual se desprende la ilegal actuación de la autoridad, y que mediante este escrito solicito ante la autoridad responsable conste en el expediente de remisión al tribunal del presente medio de impugnación, como prueba a mi cargo que demuestra mi pretensión procesal en la revocación de dicho acuerdo.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, con número de identificación CME-AGS-R-01/21; documento que se encuentra en poder de la autoridad responsable, como máxima autoridad de Instituto Estatal Electoral, por lo que desde éste momento solicito conste acompañando al respectivo expediente de remisión al Tribunal del presente medio de impugnación, como prueba a mi cargo que demuestra mi pretensión procesal, y acredita que la Ciudadana Norma Adela Guel Saldívar se encuentra en el supuesto prohibido por el párrafo primero del artículo 11 de la LEGIPE al contender por dos cargos en un mismo proceso.

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En todo lo que favorezca al Instituto Político que represento, misma que se relaciona con todas y cada una de los agravios y las consideraciones expuestas en el presente escrito y que sirve para demostrar que la resolución impugnada y emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, debe modificarse y/o revocarse, ya que no se apega a los principios de legalidad, objetividad y certeza.

**4.- PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto de legal y humana, misma que se relaciona con todas las consideraciones expuestas en el presente escrito y que sirven para demostrar que la resolución impugnada y emitida por el Consejo General, debe modificarse y/o revocarse en términos de lo expuesto ya que no se apega a los principios de legalidad, objetividad y certeza, principios rectores del Instituto Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, con toda atención **pido:**

**Primero.-** Se tenga por acreditada la personería y presentado en tiempo y forma al Partido Acción Nacional en el presente recurso de **APELACIÓN.**

**Segundo.-** Se modifique o revoque la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021

Aguascalientes, Aguascalientes a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO

**DATO PROTEGIDO**

*C. Lic. Enrique Fernando Esparza Salazar  
Representante Suplente del PAN ante el Consejo General  
del Instituto Estatal Electoral.*